

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte, no pódense insertar oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Ayer se publicó en *Gaceta* extraordinaria el siguiente parte:

El Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de hoy al Excmo. señor Presidente interino del Consejo de Ministros lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Excmo. señor Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha dado á luz con toda afelicidad, á la una menos cuarto de la tarde de hoy, una robusta Infanta.

S. M. empezó á sentir las molestias precursoras del parto á la media noche de ayer, declarándose esta funcion en la madrugada de hoy. El parto ha sido completamente natural.

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M., para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las dos y media de la tarde del 26 de diciembre de 1859.—El Duque de Bailen.—Escelentísimo señor Presidente interino del Consejo de Ministros.

Con motivo de tan fausto suceso, S. M. la Reina nuestra Señora ha resuelto que la corte vista de gala durante tres dias, á contar desde el de hoy.

El Excmo. señor Mayordomo Mayor de S. M., Duque de Bailen, ha comunicado al excelentísimo señor Presidente interino del Consejo de Ministros el siguiente parte dado á las diez de esta noche por el primer Médico de Cámara Marqués de San Gregorio:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Señora Infanta recién nacida continúan sin novedad alguna.»

Palacio 26 de diciembre de 1859.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan General y en Gefe del ejér.

citado de Africa, desde el campamento de las alturas del Serrallo, ayer á las ocho y cuarenta minutos de la mañana, participa á este Ministerio lo que sigue:

«El temporal que empezó ayer al concluir el ataque arreció al principio de la noche, y al amañecer ha parado el agua, si bien continúa el viento. Las pérdidas de la jornada de ayer consisten en un Gefe y tres Oficiales heridos, tres de ellos leves, á saber: don José Valenzuela, primer Comandante del regimiento de la Albuera, don José Juan, Capitan del de Zamora, don Nicolás Estéban, Teniente, y don Juan Ibarra, Subteniente de mismo cuerpo, en 43 individuos de tropa y en ocho muertos de esta clase. Las del enemigo, segun noticias que se tienen, son considerables, porque ademas de los que fueron cortados, los destruyó mucho la artillería y fusilería (1).»

MINISTERIO DE FOMENTO

Esposicion á S. M.

Señora: Reformada por Real decreto de esta fecha la organizacion del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, necesario parece poner en armonia con aquella la de las corporaciones encargadas de consultar á la Administracion provincial en la gestion de los negocios correspondientes á los mismos ramos.

El Ministro que suscribe tiene en su consecuencia el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Rindiendo tributo al principio de unidad que ha precedido á la organizacion del Consejo, se refunden las Juntas provinciales de Agricultura, y las de Comercio ó Industria existentes en las capitales de provincia, en una sola corporacion, dotada del personal preciso para que pueda ejercer atribuciones en pleno ó en Secciones, segun la indole y calidad de los asuntos que reclamen su cooperacion, fijando sus atribuciones en la forma necesaria para que, sin embarazar la libertad de accion administrativa, pueda prestar al Gobernador de la provincia el mismo auxilio inteligente y técnico que presta el Consejo al Gobierno de V. M. Al hacerlo así, el Ministro que suscribe, sin desechar las bases sobre que descansaba la organizacion de las Juntas existentes, y de la cual es la principal la de salir por eleccion sus Vocales de las clases mas interesadas en el fomento y

(1) No se ha recibido parte de la accion á que se refiere este despacho.

prosperidad de la Agricultura, Industria y Comercio, ha creido conveniente introducir en dicha organizacion las reformas que venia aconsejando la esperiencia, y de las que algunas habian sido objeto de consultas y propuestas de las mismas Juntas como necesarias para hacer una verdad práctica su cooperacion.

Con este objeto se aumenta el número de sus Vocales natos; se provee al medio de cubrir las vacantes naturales ó accidentales que en el periodo de su duracion se ocasionen, se suple igualmente á la constitucion de las mismas cuando no pueda verificarse por la no concurrencia de electores; se definen las atribuciones de los Vicepresidentes y demas funcionarios, y se fijan las bases de su régimen interior, cuidando de dar en el despacho de sus asuntos á los empleados correspondientes de la Administracion provincial activa una participacion análoga á la que se atribuye á los Oficiales de los Ministerios en el Real decreto de organizacion del Consejo del ramo.

El Ministro que suscribe no ha creido deber llevar por último tan adelante el principio de unidad, que no haya cuidado de conservar las Juntas de Comercio y de industria establecidas en puntos que no son capitales de provincia, si bien con el carácter de locales y corresponsales de las primeras. Organos de intereses y necesidades puramente locales y concretas, elemento de vida é iniciativa en las poblaciones donde residen, no solo pueden continuar prestando excelentes servicios, sino que difícilmente estarian presentados sus intereses por las primeras por mas celo que se las suponga.

Sírvase pues, V. M., si estas consideraciones le parecen atendibles, dar su aprobacion al adjunto proyecto.

Madrid 14 de diciembre de 1859.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones espuestas por el Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el adjunto reglamento organico de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO ORGANICO DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. CAPITULO I. Organizacion de las Juntas

Artículo 1.º Las Juntas de Agricultura, creadas por Real decreto de 7 de abril de 1848, las de Comercio que existen en las capitales de provincia, y las de Industria ó fábricas que tengan la misma condiccion, formarán en cada capital de provincia una sola corporacion, que se llamara Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y que se dividirá en las tres Secciones de los ramos que espresa su denominacion.

Art. 2.º Las Juntas serán presididas por el Gobernador de la provincia, ó en su defecto por el Vicepresidente.

Art. 3.º Las Juntas se compondrán de vocales natos y electivos.

Art. 4.º Son vocales natos: El Gefe de la Seccion de Fomento de la provincia.

El Comisario régio de Agricultura. Los Ingenieros Gefes de distrito de los ramos de Caminos, Minas y Montes.

El Director del Instituto provincial de segunda ensenanza.

Los Presidentes de las Juntas sindicales de los colegios de Agentes de Bolsa y corredores de Comercio.

El Delegado de la cria caballar.

El Visitador principal de ganaderia y cañadas.

El Gefe de la Seccion de Fomento se vocal nato de todas las Secciones.

El Comisario régio de Agricultura.

El Ingeniero Gefe de Montes.

El Delegado de la cria caballar y el Visitador de ganaderia y cañadas pertenecerán la Seccion de Agricultura.

El Director del Instituto y el Ingeniero Gefe de Minas á la de Industria.

Los Presidentes de las Juntas sindicales y colegio de corredores, y el Ingeniero Gefes de Caminos, á la de Comercio.

Art. 5.º Los Vocales electivos serán 15 que se distribuirán por terceras partes en la mencionadas Secciones.

Este cargo durará cuatro años, renovándose la totalidad de los Vocales por mitad de cada dos.

En los casos de fallecimiento, renuncia ó ausencia ilimitada de algun Vocal ó Vocales, se proveerá la vacante en la primera eleccion bienal, nombrando el Gobernador entre tanto un interino.

Art. 6.º El cargo de Vocal electivo

voluntario, honorífico, gratuito y compatible con cualquiera otro de la provincia ó del municipio.

Art. 7.º El nombramiento de Vicepresidente de la Junta será atribución del Gobernador, y recaerá en uno de los Vicepresidentes de Sección.

Art. 8.º Desempeñará las funciones de Secretario de la Junta el Oficial de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia que el Gobernador designe.

Art. 9.º Cada Sección elegirá entre sus individuos un Vicepresidente y un Secretario.

Art. 10. Las Juntas serán consultadas en pleno ó en una ó mas Secciones, según lo determine el Gobierno ó el Gobernador de la provincia, ó en su defecto lo acuerde el Vicepresidente.

Art. 11. Las Juntas y sus Secciones se comunicarán con el Gobierno y Dirección del ramo por conducto del Gobernador de la provincia, haciéndolo directamente con el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, para evacuar los informes que se le pida.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, como cuerpos consultivos de la Administración, tendrán representación oficial en los ramos de su instituto y en los actos públicos á que concurran.

CAPITULO II. Eleccion de los Vocales.

Art. 13. La eleccion de los Vocales de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, corresponde á los mayores contribuyentes en cada uno de estos ramos.

Art. 14. Son electores: De la Sección de Agricultura: Los 50 mayores contribuyentes de propiedad rural y pecuaria. De la Sección de Industria: Igual número de mayores contribuyentes de la industria fabril y manufacturera. De la Sección de Comercio: El mismo número de la clase de comerciantes.

También serán electores los que contribuyan con una cuota igual á la mas baja que se deba pagar para ser elector con arreglo á la base anterior.

Art. 15. En ausencia de los mayores contribuyentes se considerarán electores sus administradores ó apoderados, acreditando este carácter en debida forma.

Art. 16. Si en la relacion de mayores contribuyentes, constase alguna sociedad ó empresa, será elector en su representación el Director gerente.

Art. 17. En los ocho primeros dias del mes de octubre se publicarán en el Boletín Oficial las listas nominativas de los electores, con distincion de clase, y convocando á cada uno de sus grupos en día y hora determinada.

Dichas listas se imprimirán y repartirán á los Ayuntamientos de la provincia, los cuales las harán fijar en sitio público.

Art. 18. Las elecciones se verificarán antes del 31 de octubre. Cada grupo de electores votará los individuos de la Sección respectiva, sin tomar parte en la eleccion de las otras, á no ser que algun elector lo sea por mas de un concepto.

Serán nombrados Vocales de las Juntas los que reúnan mayor número de votos, pudiendo ser elegidos los salientes. En caso de igualdad de votos, se repetirá la eleccion entre los interesados; y si resultase nuevo empate, decidirá la suerte.

Art. 19. El Presidente decidirá de plano cualquiera cuestion á que pueda dar lugar esta operacion.

Art. 20. Para que pueda tener lugar la operacion electoral, será preciso que concurra la mitad mas uno de los electores de cada Sección. Si en alguna no concurriese dicho número de electores, el Gobernador propondrá al Gobierno en terna el nombramiento de sus Vocales por conducto del Ministerio de Fomento. Por este mismo se expedirán dichos nombramientos de Real orden, funcionando los nombrados en la misma forma que los Vocales electivos.

Art. 21. El Gobernador presidirá la eleccion, ó por su delegacion el Vicepresidente del Consejo provincial: dos electores designados por el Presidente desempeñarán las funciones de secretarios escrutadores.

Art. 22. En la primera semana de noviembre se reunirán las secciones, y se harán los nombramientos de Vicepresidentes y Secretarios. Los Gobernadores comunicarán nota de los nombrados para estos cargos y de los demas vocales á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio con la anticipacion necesaria, para que puedan hallarse allí dichas noticias antes del 20 del propio mes. Los nombres de los elegidos se publicarán en la Gaceta.

CAPITULO III. Atribuciones.

Art. 23. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio serán consultadas precisamente por los Gobernadores en todos los expedientes que, ora sean de su resolucion, ora deban ser elevados al Gobierno, instruyan en virtud de su iniciativa ó de la de los funcionarios y autoridades que están bajo su mando sobre las materias siguientes:

1.º Aprobacion de Ordenanzas municipales en la parte que tengan contacto con la policia rural.

2.º Autorizacion para nuevos riegos y aprovechamiento de aguas.

3.º Establecimiento, organizacion y supresion de pósitos.

4.º Mejora de toda clase de ganados, fomento de la cria caballar y establecimiento y organizacion de los depósitos de caballos padres, secciones de los mismos y paradas particulares.

5.º Estincion de plagas del campo.

6.º Organizacion del servicio de bagajes en la provincia.

7.º Necesidad ó no, con arreglo á la legislacion vigente, de admitir la importacion de granos extranjeros, y disposiciones para evitar su carestía.

8.º Autorizacion para celebrar ferias y mercados.

9.º Establecimiento ó reforma de aranceles de corretaje ó de cualquiera otro servicio mercantil ó industrial sujeto á tarifa.

10. Práctica y próruga de los privilegios de invencion é introduccion en los términos que prevenga la legislacion especial referente á los mismos.

11. Reclamaciones relativas al pago de la contribucion de cultivo y ganaderia, y del subsidio industrial y de comercio. Las secciones de estos dos últimos ramos son los consultores de Administración en los casos previstos por los artículos 5.º, 28, 29 y 36 de la Real orden circular de 20 de octubre de 1852.

12. Cualquiera otra materia en que los reglamentos y disposiciones generales exijan el dictámen de estas corporaciones.

Art. 24. El Gobierno y la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio, y el real Consejo del ramo, consultarán á las Juntas en todos aquellos asuntos en que crean conveniente oír su parecer.

Art. 25. Podrán dichas Juntas ser consultadas por el Gobierno, Dirección y Consejo del ramo, ó bien por los Gobernadores:

1.º Sobre los arbitrios que hayan de establecerse y que afecten á la Agricultura, Industria y Comercio.

2.º Sobre el establecimiento y supresion de granjas-modelo, de escuelas de Agricultura, Industriales, de Comercio y de Veterinaria.

3.º Sobre la conveniencia de la autorizacion para el establecimiento de algun banco ó sociedad mercantil por acciones ó minera.

4.º Sobre creacion de nuevos Tribunales de comercio.

5.º Sobre establecimiento de Bolsas, casas de contratación, y creacion ó aumento de agentes de cambio y corredores de comercio.

6.º Sobre la celebracion de Esposiciones provinciales y locales de Agricultura é Industria.

7.º Sobre cualquiera de las materias que, con arreglo al art. 13 del Real decreto de esta fecha reorganizando el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, son principalmente propias de sus tareas.

Art. 26. Si la capital en que la Junta residiese fuese puerto habilitado, tendrá la Sección de Comercio la atribucion peculiar de aconsejar cuanto crea conveniente respecto á la compra y conservacion de utensilios para socorro de los buques, limpia y reparacion de los puertos y gastos de vigias y faros. Las autoridades y demas funcionarios á quienes corresponda, proporcionarán á aquélla todos los datos que necesite, y permitirán á sus comisionados se enteren del estado de los almacenes, progreso de las obras y demas que tenga relacion con el servicio marítimo, á fin de que acerca de él puedan dar en beneficio del comercio los informes que el Gobierno pida, ó presentar á este las observaciones que consideren oportunas.

Art. 27. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, propondrán al Gobernador, ó al Gobierno por conducto de aquel, lo que estimarea oportuno para el fomento de los intereses generales ó locales en la parte agrícola, comercial y mercantil.

Art. 28. Las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, podrán desempeñar las funciones de arbitros amigables componedores ó terceros en los juicios y en la forma á que se refiere el título 16 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el artículo 296 y siguientes de la de procedimientos en negocios mercantiles.

CAPITULO IV. Vicepresidentes, Secretarios, empleados y gastos.

Art. 29. Corresponde al Vicepresidente de la Junta:

1.º Citar á sesion.

2.º Determinar en los expedientes que se remitan á informe de la Junta, en pleno ó en seccion, la que ha de proponer el acuerdo.

3.º Designar si ha de ser la Junta, ó bien una Sección, que ha de informar en el caso á que se refiere el art. 10.

4.º Dirigir el orden de las discusiones.

5.º Nombrar el Vocal ó Vocales que han de formular el proyecto de consulta en el caso á que se refiere el párrafo último del art. 10.

6.º Firmar las actas de la Junta después de aprobadas por esta, y las comunicaciones ó consultas de la misma.

Art. 30. Los Vicepresidentes de las Secciones desempeñarán, respecto de ellas, las mismas atribuciones señaladas al Vicepresidente de la Junta en los párrafos primero, cuarto, quinto y sexto del artículo anterior.

Art. 31. Corresponde al Secretario general:

1.º Repartir entre las Secciones los expedientes que se remitan á informe de una Sección determinada.

2.º Estender las actas y comunicaciones de la Junta plena.

3.º Autorizar sus acuerdos en los mismos expedientes á continuacion de los dictámenes de las Secciones.

4.º Dar cuenta á la Junta de las comunicaciones que se reciban.

5.º Custodiar el Archivo y las obras de la Junta.

Es obligacion del Secretario, al cesar en su cargo, hacer entrega al que lo sustituya, por medio de inventario, de los expedientes, libros y demas efectos de la Junta.

Art. 32. El Secretario general redactará en el mes de enero, y remitirá á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, por conducto del Gobernador, un resumen de los trabajos de la Junta durante el año anterior.

Art. 33. Los Secretarios de las Secciones desempeñarán, respecto de estas, las mismas funciones que los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 31 señalan al Secretario general de la Junta.

Art. 34. Cuando se reúnan dos Secciones, corresponde presidir la reunion al Vicepresidente de mas edad, en el caso de no serlo de una de ellas el Vicepresidente de la Junta.

Art. 35. Las Juntas nombrarán para el servicio de las Secretarías de las mismas uno ó mas Oficiales, cuya dotacion no exceda de lo consignado en el presupuesto provincial para este objeto.

Art. 36. En los presupuestos provinciales se consignará todos los años para gastos de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio:

12.000 rs. para personal en las provincias de primera clase.

9000 en las de segunda, y

7000 en las de tercera.

Para material 3000 rs. en cada provincia.

Estas cantidades podrán disminuirse á propuesta de las Juntas con aprobacion del Gobernador, y aumentarse previo expediente que instruirá el mismo Gobernador, oyendo á la Diputacion provincial, y remitiendo lo al Ministerio de Fomento para su resolucion.

CAPITULO V. Régimen interior.

Art. 37. Los expedientes sobre los cuales se pida informe á la Junta pasarán antes á la Sección respectiva para que formule la propuesta de acuerdo, y llenará ante ella las funciones de Ponente el Vocal ó Vocales que el Vicepresidente de la Sección designe.

Art. 38. El examen y preparacion de los expedientes que se remitan directamente á informe de una ó mas Secciones, se efectuará por el Oficial de la Sección de Fomento del Gobierno de provincia á quien corresponda el asunto. Podrá sin embargo la Sección ó Secciones determinar el paso de los expedientes para su preparacion á uno de sus Vocales, que designará el Vicepresidente.

Art. 39. Para tomar acuerdo las Secciones será preciso que se hallen presentes á la discusion tres Vocales. Para tomarlo la Junta es preciso que asistan ocho. Los acuerdos se tomarán en votacion ordinaria y por mayoría absoluta de votos.

Art. 40. Si al votarse un asunto por la Sección ó por la Junta no resultare mayoría absoluta de votos, serán remitidos á la Autoridad que hubiere pedido informe el de la mayoría, el de la minoría y los votos particulares. También tendrán derecho, en el caso de haberse adoptado un acuerdo por mayoría absoluta, á formular voto particular.

el Vocal o Vocales que así lo desearan. Cuando la Junta rechazare la propuesta de la Sección, pasará el expediente a una comisión, que designará el Vice-presidente, para que proponga nuevo dictamen.

Art. 41. Cuando la Junta resolviera hacer uso de la atribución que le señala el artículo 27, determinará si ha de pasar a la Sección del ramo para que formule la propuesta, o a una comisión especial que designará el Vice-presidente.

Art. 42. Los acuerdos de las Secciones y de las Juntas se anotarán fundados en el expediente por el Oficial o Vocal que haya redactado el informe admitido, con la rubrica del Vice-presidente respectivo, y firma del Secretario.

Art. 43. Las Juntas celebrarán sus sesiones en el salon del Consejo provincial, en el de la Diputación, en el del Ayuntamiento ó en otro edificio destinado al servicio público, que se considere a propósito y el Gobernador designe.

Art. 44. La Junta celebrará sesión general ordinaria el primer domingo de cada mes, ó en su defecto en uno de los ocho primeros días. Las Secciones se reunirán en sesión ordinaria una vez cada quincena, y tanto la primera como las segundas tendrán sesión extraordinaria tantas veces cuantas la acumulación de negocios lo exija a juicio del Gobernador ó del Vice-presidente respectivo.

Art. 45. Todas las Autoridades y corporaciones facilitarán a las Juntas cuantos datos y noticias necesiten, así para informar sobre los asuntos que las son propios, como para promover el fomento de los ramos de su denominación.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 46. Las Juntas de Industria, y las de Comercio existentes en la actualidad en puntos que no son capitales de provincia, continuarán con el carácter de locales y corresponsales de las de provincia que por este decreto se organizan.

Art. 47. Las Juntas locales de Comercio se regirán por las prescripciones del Real decreto de 7 de octubre de 1847 en la parte actualmente vigente y demás disposiciones relativas a ellas, con las modificaciones siguientes:

1.º Caso de no haber elección con arreglo al art. 5.º del espresado Real decreto, propondrá el Gobernador el nombramiento en la forma que previene el artículo 20 de este reglamento.

2.º Las atribuciones de dicha Junta serán las que se dan a las provinciales los párrafos 7.º y 9.º del art. 23; y los 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º del 25, y los 26, 27 y 28 de este reglamento; entendiéndose que su intervención se limitará a los asuntos que directamente afecten a sus localidades respectivas, y que la necesidad o potestad de ellas será de parte de las Juntas provinciales.

3.º A estas últimas dirigirán las locales sus consultas y reclamaciones en los casos de los artículos espresados en la regla anterior.

El Gobierno, la Dirección general y el Real Consejo del ramo y los Gobernadores podrán consultar también a las Juntas locales, y éstas se entenderán con los tres primeros y en la forma que respectivamente previene el artículo 41.

Art. 48. Las Juntas locales de Industria ó Fábricas se regirán por sus respectivas Ordenanzas, y en punto a sus relaciones con las provinciales se sujetarán a las bases que se determinan en los artículos anteriores respecto de las locales de Comercio.

Art. 49. En 1.º de marzo de 1860 se constituirán las Juntas provinciales de Agri-

cultura, Industria y Comercio, bajo la presidencia de los Gobernadores, quienes convocarán igualmente a las Secciones en el mismo día en uno de los inmediatos. Las Secciones procederán en el día de la constitución a elegir Vice-presidente y Secretario.

De las actas de estas reuniones se remitirá copia a la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 50. Las operaciones preliminares a la elección, tendrán lugar por esta vez en los 15 primeros días del mes de enero, verificándose la elección antes de 15 de febrero.

Art. 51. La minoría de los Vocales nombrados en la primera elección, se renovará por suerte en octubre de 1861, cesando los que permanezcan al cumplirse los dos años, a contar de dicha época.

Art. 52. Hasta tanto que se verifique la instalación de las nuevas Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, continuarán las actuales Juntas residentes en las capitales de provincia con su actual organización y personal. Llegado que sea aquel plazo, cesarán las espresadas corporaciones.

Aprobado por S. M.—Madrid 14 de diciembre de 1859.—Cervera.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

RECTIFICACIONES.

En el Boletín Oficial del sábado 24 del corriente, señalado con el núm. 811, en que se insertan los sorteos de décimas para el reemplazo de 1860, se han advertido las equivocaciones siguientes:

En el sorteo 8.º en la casilla del cupo definitivo, donde dice Majadahonda 7 soldados, debe ser 1 soldado.

En el sorteo 25, casilla del cupo definitivo, donde dice Talamanca 5 soldados y Villar del Olmo nada, debe decir, Talamanca nada y Villar del Olmo 5.

En el sorteo 29, casilla de los mozos sorteados, donde dice Arganda 28, debe ser Arganda 25.

En el sorteo 56, casilla de los sorteos, en las dos últimas líneas, en donde dice Boadilla del Monte y Romanillos 5 y Boadilla 3, debe decir, Boadilla del Monte 5 y Boadilla 4.

En el sorteo 57, en la casilla del cupo definitivo, donde dice Sevilla la Nueva 4 soldados, debe decir, Sevilla la Nueva 1.

En el sorteo 67, casilla de los sorteos, línea 8, donde dice La Hiruela 5, debe decir La Hiruela 6.

En el sorteo 69, línea primera de la casilla de sorteos, en donde dice Berzosa 9, debe decir Berzosa 5. Y en el mismo sorteo, casilla del cupo definitivo, donde dice Alameda del Valle nada y Berzosa 5 soldados, debe decir, Alameda del Valle 5 soldados y Berzosa nada.

En el sorteo 72, casillas de los mozos sorteados y de soldados y décimas, se dice Horcajuelo nada, 3 soldados y ninguna décima, y debe decir Horcajuelo un mozo sorteado, ningún soldado y 3 décimas.

En el sorteo 76, en la casilla del cupo definitivo, donde dice Villanueva nada, debe decir Villavieja.

En la suma total de los mozos sorteados comprendidos en la primera casilla, se dice 2179, y deben ser 2170.

Madrid 27 de diciembre de 1859.—El Gobernador, Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose la residencia de los señores Viuda de Paret é hijo, y don Marcos Bernardini, se les invita por el presente para que dentro del corriente mes se personen en el negociado de hipotecas de esta Administración, sita en la plaza de la Constitución, números 7 y 9, cuarto principal de la derecha, al fin de enterarles de un asunto que les interesa.

Madrid 25 de diciembre de 1859.—José Cabello y Goylla.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria.—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. señor Ministro Gefe de la sección primera, se cita, llama y emplaza al Ilustrísimo señor don José Díez Imbrecht, Intendente que fué de la Isla de Puerto-Rico ó a sus herederos, para que en el término de 20 días, que empezarán a contarse a los diez de publicado este anuncio, se presenten en esta Secretaria general, por sí ó por medio de apoderado, a recoger un pliego de cargos que le resultan en el juicio de cuentas de la Aduana de Ponce de 1844 y que le ha dirigido el Ilmo. señor Presidente del Tribunal de Cuentas de la referida isla de Puerto Rico, en la inteligencia de que transcurrido dicho término sin haberlo verificado los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de diciembre de 1859.—J. M. Ossorio.

SESTA SECCION.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

No habiendo sido rematados en las primeras subastas, anunciadas oportunamente en los diarios oficiales, los solares marcados en el plano aprobado por Real orden de 15 de agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras G y H, el Consejo, conforme a lo que previene el art. 4.º de la ley de 19 de junio del corriente año y con arreglo a lo dispuesto por el Gobierno, ha señalado el día 18 de enero próximo para que tengan efecto las segundas y últimas subastas de los espresados solares G y H, cuyas áreas respectivas son la del 1.º de 745,415 metros ó sean 9575,537 pies cuadrados, y la del 2.º de 611,215 metros, ó sean 8.259,034 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.º La subasta del solar G empezará a las dos en punto del espresado día, y concluida esta se procederá acto continuo a verificar la del solar H, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.º Los planos correspondientes a los referidos solares, así como los pliegos de condiciones a que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, números 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Dirección facultativa, sitas en la calle del Correo, número 2, piso 3.º.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse

previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 120.000 reales como garantía para tomar parte en la licitación del solar G, y la de 100.000 reales para la del solar H, acompañándose a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.º No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de SS. Ministros, los cuales están ya conformes con lo dispuesto en el artículo 4.º de la citada ley de 19 de junio último, y son de 1.915.067 reales y 40 céntimos para el solar G, y de 1.486.626 reales y 12 cént. para el solar H.

5.º En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10.000 reales y las demas a voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicación se hará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiere sido último dueño del solar espropiado.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta, se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100, dentro de los 15 días siguientes a la adjudicación del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 a descontar uno ó mas de ellos, conforme a lo prevenido en el citado artículo 5.º de la Ley de 19 de junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido a cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 24 de diciembre de 1859.—El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 24 de diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se comprometo a abonar a la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En la villa y corte de Madrid a cinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve: el señor don Victor Dulce, Juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas de la misma, habiendo visto estos autos seguidos por el Procurador don Dorotheo Lopez, en nombre de doña Ana María Baltar, vecina de esta corte, como cesiona-

